

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00485 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada reciente.

2.- Formúlense las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

a. Desas acumuladas

b. Acorde con el proceso que se pretende iniciar preséntese las pretensiones observando que se deben formular pretensiones declarativas, de condena y consecuenciales de las cuales adolece la demanda y en el evento de que se solicite condena al pago de perjuicios deberá indicarse su clase, monto y elevarlas de manera separada como lo ordena el artículo 82 ibidem.

Deberá tener en cuenta que sólo pueden ser solicitadas pretensiones subsidiarias que no sean parte de las principales y en las aquí elevadas tiendas se busca la condena en perjuicios que es consecuencial a una declarativa que no ha sido formulada que sería necesaria para pretender una de condena.

3.- Allegue copia del acta de conciliación ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

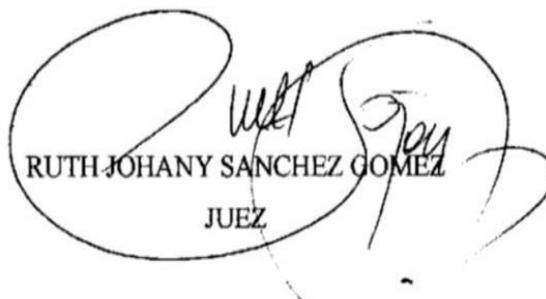
4.- Bajo juramento y razonadamente discrimine cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) que pretende se declare en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C. G. P.

5.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

6- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 46_ fijado hoy 01/07/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria